



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de abril de dos mil dieciocho. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-987-SPA-548 y sus acumulados PAOT-2017-2691-SPA-1597, PAOT-2017-2692-SPA-1598, PAOT-2017-2741-SPA-1627 y PAOT-2017-3006-SPA-1785 relacionado con las denuncias ciudadanas presentadas en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitieron cinco denuncias por la presunta contravención al uso de suelo y la generación de emisiones sonoras por los equipos de extracción y/o refrigeración que se encuentran en la azotea del inmueble ubicado en calle Querétaro número 131, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido en el inmueble señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2819 -2018

utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

En atención a la investigación personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, diligencia en la que se constató la emisión de ruido proveniente del predio de referencia, emisiones que son perceptibles desde la vía pública; motivo por el cual se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, realizara la medición correspondiente desde el punto de denuncia; sin embargo, no se efectuó toda vez que en dos ocasiones la persona denunciante refirió que no había ruido. Asimismo, se concertó una cita con la persona denunciante a fin de realizar el estudio de ruido; no obstante, tampoco se percibió ruido.

Aunado a lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos mediciones de ruido desde el punto de denuncia autorizado por la persona denunciante, el primero a las 17:00 horas y el segundo a las 13:00 horas, de los que se desprende un nivel de fuente emisora corregido de 67.98 dB(A) y 72.63 dB(A) respectivamente, lo que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013; resultado que se informó al representante legal del inmueble objeto de investigación, con la finalidad de que se implementen las acciones que se consideren pertinentes, que permitan mitigar el ruido que se genera por el equipo de extracción que se encuentra en la azotea del edificio, y que de acuerdo con una de las denunciantes, se identificó como la fuente emisora.

En seguimiento a la investigación, y en virtud de que no se recibió el informe de acciones de mitigación solicitado al representante legal de la fuente fija, a pesar de habersele concedido un plazo de cinco días hábiles, y toda vez que el ruido seguía siendo perceptible desde la vía pública, se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente llevara a cabo visita de inspección ordinaria en materia de ruido, al establecimiento ubicado en calle Querétaro número 131, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc.

Al respecto, la Coordinadora de Atención a Denuncias en Suelo Urbano, Planeación y Capacitación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó que:



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2819 -2018

(...) personal comisionado de esta Dirección General el día 14 de noviembre de 2017 practicó acto de inspección ordinario al responsable del establecimiento ubicado en calle Querétaro número 131, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, mediante el cual se constató la actividad realizada en el inmueble consistente en fabricación de preparaciones farmacéuticas, asimismo, se hizo un recorrido por el mismo detectando algunas irregularidades en materia ambiental. En este sentido, la Dirección general de Vigilancia Ambiental continuará con la tramitación del expediente respectivo, por lo que una vez concluida la tramitación y sustanciación del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, de ser procedente, se impondrán las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (...)

Uso de Suelo

La presente denuncia refiere además la presunta contravención al uso de suelo, por el inmueble ubicado en calle Querétaro número 131, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. Al respecto la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establece en el artículo 3 fracción XXXV: (...) se entiende por (...) Suelo urbano: Las zonas a las que el Programa General clasifique como tales, por contar con infraestructura, equipamiento y servicios y que no se encuentren clasificadas como suelo de conservación de acuerdo con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, salvo los casos urbanos de los poblados rurales (...)

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece lo siguiente: (...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...)

Asimismo, el artículo 51 señala: (...) Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo (...) III. En poblados rurales: Habitacional Rural de Baja Densidad; Habitacional Rural; Habitacional Rural con comercio y Servicios; Equipamiento Rural, y los demás que establezca el reglamento (...)

Además en el artículo 92, prevé que (...) el Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano (...)

De la investigación realizada por esta Entidad, se desprende que la zonificación que le corresponde al inmueble ubicado en calle Querétaro número 131, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc; es Habitacional con comercio en planta baja, en donde el uso de suelo de laboratorios de análisis clínicos, dentales y radiografías, y especializados, se encuentra permitido.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD DE MEXICO



No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2819 -2018

Aunado a lo anterior, se solicitó al Director del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, antecedentes relacionados con la existencia en los archivos de esta Dirección, de algún Certificado de Uso de Suelo para el predio ubicado en calle Querétaro número 131, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc. Al respecto, dicha autoridad señaló que se localizó el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 55118-151VEGU16 del 19 de agosto de 2016.

Finalmente, y considerando que se hizo del conocimiento de la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, las denuncias presentadas ante esta Entidad, con la finalidad de que en el ámbito de sus facultades lleve a cabo la visita de inspección en materia de ruido y en su caso determine las sanciones correspondientes, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la emisión de ruido por parte del inmueble ubicado en calle Querétaro número 131, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, motivo por el cual se realizó el estudio de ruido correspondiente, del que se desprendió que el nivel sonoro generado es de 72.63 dB(A), mismo que excedía los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013.
- Se solicitó a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizara visita de inspección al inmueble objeto de investigación, toda vez que genera emisiones sonoras que se encuentran rebasando los límites máximos establecidos en la norma de referencia; autoridad que informó que detectó algunas irregularidades en materia ambiental, y será la encargada de determinar las sanciones aplicables.
- En relación con el uso de suelo, el Director del Registro de los Planes y Programas informó que cuenta dentro de sus archivos con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 55118-151VEGU16 del 19 de agosto de 2016 para el predio ubicado en calle Querétaro número 131, colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, al cual le corresponde una zonificación de Habitacional con comercio en planta baja, en donde el uso de suelo de *laboratorios de análisis clínicos, dentales y radiografías, y especializados*, se encuentra permitido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales**

**Expediente: PAOT-2017-987-SPA-548
y su acumulados: PAOT-2017-2691-SPA-1597
PAOT-2017-2692-SPA-1598
PAOT-2017-2741-SPA-1627
PAOT-2017-3006-SPA-1785**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 2819 -2018

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LMH/EGN/YBH/dha